



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

Tipo de información	Reservada
Asunto	Revisión de la clasificación de la información como reservada relativa a cuántas y cuáles edificios y/o inmuebles cuentan con servicio de seguridad privada en materia de protección, vigilancia y custodia (seguridad intramuros), remitida por la Coordinación General de Servicios a Universitarios de la Universidad de Guadalajara.
Área generadora de la información	Coordinación General de Servicios a Universitarios de la Universidad de Guadalajara
Fundamentación	Artículo 17, numeral 1, fracción I, inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Siendo las 10:30 horas del día 08 de agosto de 2024, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio y revisión de la clasificación de la información como reservada relativa a cuántas y cuáles edificios y/o inmuebles cuentan con servicio de seguridad privada en materia de protección, vigilancia y custodia (seguridad intramuros), remitida por la Coordinación General de Servicios a Universitarios de la Universidad de Guadalajara (en adelante CGSU); y
- IV. Asuntos varios.

Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 6 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretaria del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, este Comité confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como reservada remitida por la CGSU, la cual fue requerida mediante solicitud de información tramitada bajo el número de expediente UTI/0961/2024, en términos de los siguientes:





ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 10 de julio de 2024, a las 14:30 horas, ingresó a la CTAG una solicitud de acceso a información pública, mediante la cual se solicitó la información que se señala a continuación:

"Solicito información desglosada, al respecto de los edificios y/o inmuebles que tiene a su cargo o administra. Cuantas y cuáles de ellas tienen o cuentan con el servicio de seguridad privada en materia de protección, vigilancia y custodia (seguridad intramuros). De ser así, cuál o cuáles son las empresas de seguridad privada que brindan este servicio, así como el periodo del contrato." (Sic)

SEGUNDO. La CTAG radicó la citada solicitud de acceso a la información bajo el número de expediente UTI/0961/2024.

TERCERO. Luego de ello, mediante oficio CTAG/UAS/2474/2024, de fecha 11 de julio de 2024, la CTAG requirió la información y datos precisos para responder a la solicitud de acceso a la información a la CGSU.

CUARTO. En virtud de lo anterior, mediante oficio CGSU/842/2024, recibido el 16 de julio de 2024, la CGSU dio contestación al requerimiento de la CTAG, remitiendo la información requerida por el solicitante, así como la clasificación contenida en dicha documentación, la cual, este Comité tiene por recibida, y;

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.
2. Que la CGSU remitió a este Comité la clasificación de la información como reservada en el marco del expediente UTI/0961/2024.

Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en que el hecho de proporcionar la información relativa a cuántas y cuáles edificios y/o inmuebles cuentan con servicio de seguridad privada en materia de protección, vigilancia y custodia (seguridad intramuros), tomando en consideración que la estrategia de seguridad de la Universidad de Guadalajara está determinada, entre otras cuestiones, por los factores de riesgo, vulnerabilidad e inseguridad, cuestiones que son ajenas a la institución, este se considera conveniente, a efecto de no asumir riesgos innecesarios respecto de la vida, seguridad y patrimonio de las personas que acuden a dichos planteles, así como de la seguridad y patrimonio de la misma Universidad, por lo que se considera que dicha información debe clasificarse como información reservada.

3. En virtud de lo expuesto en los puntos anteriores, este Comité procede a analizar la procedencia de la clasificación de la información como reservada y en atención a lo previsto por el párrafo 1 del artículo 18 de la LTAIPEJM y el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité procederá a realizar la prueba de daño conforme a lo siguiente:





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

- a) **La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la LTAIPEJM.** La información clasificada se encuentra prevista en el artículo 17, numeral 1, fracción I, inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- b) **La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la LTAIPEJM.** El hecho de proporcionar la información relativa a cuántas y cuáles edificios y/o inmuebles cuentan con servicio de seguridad privada en materia de protección, vigilancia y custodia (seguridad intramuros), podría servir de base para que cualquier persona pueda hacer un mal uso de dicha información con fines contrarios a la ley, lo que vulneraría la seguridad de los planteles y de las personas que acuden a ellas, ya que al conocer dicha información, es posible que se utilice para realizar actos delictivos en las instalaciones universitarias o sus inmediaciones, además de que quien cometa algún ilícito, al conocer a cuántas y cuáles edificios y/o inmuebles cuentan con servicio de seguridad privada en materia de protección, vigilancia y custodia (seguridad intramuros), pudiera diseñar alguna estrategia para evadir las acciones de seguridad preventiva implementadas por esta Casa de Estudios, al contar con información de las áreas o perímetros que son más vulnerables, obteniendo una ventaja frente a la Universidad, ocasionándole un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto uno de los aspectos del interés público tutelado por la LTAIPEJM, es garantizar el acceso a la información pública a toda persona, también lo es que al revelar o difundir la información susceptible de ser clasificada como reservada, se estaría atentando contra otro de los aspectos de interés público previsto por la LTAIPEJM, consistente en clasificar la información pública en posesión del sujeto obligado, por lo que para el caso concreto un aspecto del interés público tutelado por la LTAIPEJM (clasificación de información reservada), funge como límite temporal de otro de los aspectos del interés público tutelado (acceso a la Información).

- c) **El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.** La revelación de la información pondría en peligro la vida, la seguridad y el patrimonio de las personas que asistan a dichas instalaciones e, incluso, la seguridad y patrimonio de la Universidad, toda vez que, el uso que se haga de la misma, puede generar conductas que deriven en actos ilícitos en contra de la comunidad universitaria y de la misma Casa de Estudios. En este contexto es que el derecho de acceso a la información del petionario, no puede estar por encima de la vida, la seguridad y el patrimonio de las personas antes señaladas.
- d) **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** El reservar la información solicitada es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, pues como ya se ha señalado, de dar a conocer la información, se pondría en riesgo la vida, la seguridad y el patrimonio de las personas que asistan a dichas instalaciones, así como la seguridad y el patrimonio de la Universidad de Guadalajara.

Si bien es cierto se restringe el derecho de acceso a la información, al clasificar la información como reservada, es importante reiterar que dicho mecanismo además de estar reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza para que no se causen agravios a la comunidad universitaria y personas que visitan dichas instalaciones, así como a la propia





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

Institución, esto es, la decisión tomada representa el medio menos restrictivo, que el perjuicio que podría causar en caso de divulgarse la información.

Adicionalmente, conviene señalar que, si bien es cierto, se restringe el derecho de acceso a la información del peticionario, al clasificar la información solicitada como reservada dicha restricción no es absoluta, tomando en consideración que el peticionario puede realizar cualquier otra solicitud de acceso a la información distinta a la información pública protegida, con independencia de que la clasificación realizada es temporal en términos de la propia LTAIPEJM.

Cabe señalar que la limitación de otorgar la información solicitada es estrictamente proporcional al riesgo que existe de que la misma sea entregada, toda vez que la medida no impide el ejercicio del derecho de acceso a la información en su totalidad, sino que únicamente respecto a cuántas y cuáles edificios y/o inmuebles cuentan con servicio de seguridad privada en materia de protección, vigilancia y custodia (seguridad intramuros).

Con ello, la divulgación de la información reservada generaría:

Un daño presente: Al poner al descubierto la información relativa a cuántas y cuáles edificios y/o inmuebles cuentan con servicio de seguridad privada en materia de protección, vigilancia y custodia (seguridad intramuros), afectaría las medidas estratégicas de seguridad adoptadas por la Universidad de Guadalajara para prevención de acciones delictivas. Adicionalmente, conforme a lo señalado en la fracción V del párrafo 1 del artículo 26 de la LTAIPEJM, la Universidad de Guadalajara tiene prohibido difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas, y el incumplimiento de dicha disposición es considerada como infracción administrativa del titular del sujeto obligado en la fracción XII del párrafo 1 del artículo 119 de la LTAIPEJM;

Un daño probable: El hecho de entregar la información solicitada, podría perjudicar de forma grave, menoscabar y limitar las medidas de seguridad implementadas por la Universidad, ya que la información solicitada puede servir para que cualquier persona que pretenda cometer algún acto ilícito, conozca con certeza cuales son las áreas o perímetros vulnerables de las instalaciones y el funcionamiento del equipo, así como la cantidad de personas asignadas a su monitoreo.

Un daño específico: El daño específico que se causaría con la entrega de la información requerida por el solicitante, es en detrimento a la vida, la seguridad y el patrimonio del personal, alumnado y personas que visitan dichas instalaciones o sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de la propia Universidad de Guadalajara.

4. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada (Constitucional) 1a. VIII/2012 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656 establece que el derecho de acceso a la información puede verse limitado en virtud del interés público mediante la clasificación de la información como reservada, derivándose un catálogo genérico y específico de tal tipo de información pública protegida en el que encontramos aquella que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



9



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

5. Ahora bien, por lo que ve al artículo 19, numeral 1 de la LTAIPEJM, este Comité considera que la información relativa a cuántas y cuáles edificios y/o inmuebles cuentan con servicio de seguridad privada en materia de protección, vigilancia y custodia (seguridad intramuros), debe conservarse con el carácter de información reservada a partir de la fecha de firma de la presente acta y hasta por cinco años.
6. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación como información reservada, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 17, numeral 1, fracción I, inciso c) de la LTAIPEJM, así como del Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, y en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de confirmar la clasificación de la información, el Comité emite los siguientes:





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

ACUERDOS:

PRIMERO. Se confirma la clasificación como información reservada relativa a cuántas y cuáles edificios y/o inmuebles cuentan con servicio de seguridad privada en materia de protección, vigilancia y custodia (seguridad intramuros), por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de firma de la presente acta.

SEGUNDO. Notifíquese lo acordado al solicitante y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

IV. El Presidente preguntó a los integrantes del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por triplicado y la sesión se declaró concluida a las 11:00 horas del día de su fecha.

"Piensa y Trabaja"

**"30 años de la Autonomía de la Universidad de Guadalajara
y de su organización en Red"**

Guadalajara, Jalisco, 08 de agosto de 2024

El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata
Presidente del Comité



C.P. Alfredo Nájjar Fuentes
Contralor General

Mtra. Natalia Mendoza Servín
Secretaria del Comité